



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 73001-23-33-000-2019-00324-00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA Y OTRO  
Demandado: INTERASEO S.A. E.S.P - MUNICIPIO DE IBAGUÉ - CORTOLIMA Y OTROS.

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P. contra el auto de fecha 15 de julio de 2020 que decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P. sustentó el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Señalo que, a través de la Resolución 4882 del 30 de diciembre de 2019 adicionada por la Resolución 0642 del 08 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - otorgó la renovación del permiso de vertimientos para las aguas residuales del proyecto Parque Industrial Residuos Sólidos la Miel, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de Ibagué, adujo que ese acto administrativo habilitó a la empresa INTERASEO a realizar vertimientos de los lixiviados que cuenten con el tratamiento a nivel terciario mediante la salida de la unidad de osmosis a la quebrada Guacarí.

Agregó que, la empresa INTERASEO ha realizado las adecuaciones del sistema de tratamiento de la Planta de Lixiviados (PTL) para garantizar la optimización y funcionamiento de las unidades que lo integran, así mismo, manifestó que la quebrada Guacarí no reposan residuos sólidos y que en los canales perimetrales de la PTL se les realiza mantenimiento preventivo constante para verificar que no haya derrames de lixiviados, así como tampoco la afectación de la infraestructura para evitar agrietamientos.

Sostuvo que, a las unidades de floculación se les realizaron cambios de unidades de sedimentación, la cual indica que garantiza que el proceso físico químico realizada para las unidades cumplen con la función de coagulación, floculación sedimentación y clarificación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido debido a que las actividades realizadas por la empresa a depositar los residuos, se encuentran autorizadas por medio de un acto administrativo.

Por último, precisa que debido al invierno predominante es necesario tratar el lixiviado y efectuar el vertimiento autorizado por CORTOLIMA, pues de no

hacerlo se estaría ante la posibilidad de provocar una emergencia sanitaria en la región con ocasión de un eventual cierre del relleno o no ser posible un tratamiento integral a los residuos recolectados.

## CONSIDERACIONES

### Procedencia y oportunidad

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

A su vez, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (...)*”

En su turno, el artículo 318 del C.G.P., norma que derogó el C.P.C., preceptúa:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**  
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*  
(Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 17 de julio de 2020 por ende, la oportunidad para recurrir establecida en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. se venció el 22 de julio de 2020 del año en curso, fecha en la que fue radicado el escrito contentivo del recurso.

### Del estudio del recurso de reposición

El sustento del recurso de reposición presentado por la apoderada de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. gira en torno a alegar que la medida cautelar proferida el 15 de julio de 2020, a la fecha desaparecieron las circunstancias de hecho y de derecho, como quiera que las actividades realizadas de disposición final de residuos, se encuentran autorizadas por un acto administrativo (Resolución No. 4882 de 30 de diciembre de 2019

modificada por la Resolución 0642 del 08 de mayo de 2020), por lo cual de no revocar las medidas cautelares recurridas, se estaría ante la posibilidad de provocar una emergencia sanitaria en la region con ocasión de un eventual cierre del relleno o no ser posible un tratamiento integra a los residuos recolectados.

Para resolver lo planteado, resulta necesario precisar que la finalidad del decreto de la medida cautelar dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es precaver la configuración de un daño irreparable a los derechos colectivos o la cesación del ya causado, hechos que deben aparecer demostrados -así sea de forma sumaria, atendiendo a que la medida se solicita con la demanda -para que se conlleve a determinar que esa inminencia del daño haga imperiosa la necesidad del decreto de una medida.

En el presente asunto, revisados los documentos allegados con la demanda, se observan que las fotografías y videos corresponden a hechos ocurridos a principios del año 2019, en la cual, se percibía vertimientos de aguas residuales o lixiviados provenientes del relleno sanitario la miel, generando una gravísima afectación al afluente que posteriormente desemboca en la quebrada Guacarí.

No obstante, este Despacho advierte que la apoderada de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P allega como nuevo elemento la Resolución No. 4882 de 30 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución 0642 del 08 de mayo de 2020, a través de las cuales se habilitó a la empresa realizar el vertimiento de los lixiviados que cuenten con el tratamiento a nivel terciario mediante la salida de la unidad de osmosis inversa a la quebrada Guacarí de acuerdo con las actividades, recomendaciones y obligaciones establecidas en el concepto técnico No. 6281 emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA el 27 de noviembre de 2019, así mismo, presentó informes relacionados con los avances de mejora y resultados del monitoreo de aguas superficiales, subterráneas de la Planta de Tratamiento de Lixiviados.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho concluye que la medida cautelar decretada no encuentra sustento en las pruebas obrantes hoy en el proceso que lleven a determinar la inminencia y actualidad del daño, por lo cual, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y necesidad y que al momento de esta decisión no se manifiesta un riesgo de configuración de daño irreparable a los derechos colectivos invocados, resulta imperiosa su revocatoria para que en el asunto de la referencia se surtan las restantes etapas del proceso, se enriquezca el material probatorio y se pueda discernir con mayor claridad los hechos aducidos por el actor popular y la solución a la problemática planteada, si hubiere lugar a ello.

Sin embargo, **se exhorta** a INTERASEO S.A.S E.S.P a cumplir las obligaciones contenidas en la licencia ambiental de manera eficiente, permanente y oportuna, preservando el medio ambiente, el equilibrio ecológico y garantizar el bienestar de las comunidades aledañas al Parque Industrial de Residuos Sólidos la Miel, así mismo, CORTOLIMA deberá efectuar un control periódicamente detallado en el que certifique que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P cumple con el tratamiento adecuado al manejo de los lixiviados a la quebrada Guacarí.

Así las cosas, se repondrá la decisión recurrida y como consecuencia, se revocará la medida provisional impuesta.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido 15 de julio de 2020, en lo atinente al decreto de una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

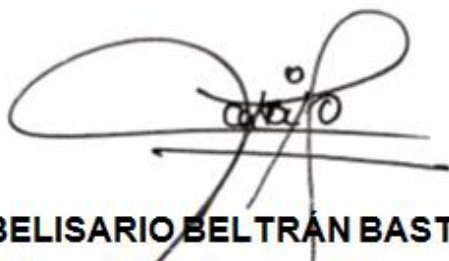
**SEGUNDO: Exhortar** a INTERASEO S.A.S E.S.P a cumplir las obligaciones contenidas en la licencia ambiental de manera eficiente, permanente y oportuna, preservando el medio ambiente, el equilibrio ecológico y garantizar el bienestar de las comunidades aledañas al Parque Industrial de Residuos Sólidos la Miel, así mismo, CORTOLIMA deberá efectuar un control periódicamente detallado en el que certifique que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P cumple con el tratamiento adecuado al manejo de los lixiviados a la quebrada Guacarí.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ZAIDA LILIANA PIÑEROS HERNÁNDEZ, con tarjeta profesional No. 265.139 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fol 248 del C. de medida cautelar).

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado PLINIO VALENCIA VARÓN, con tarjeta profesional No. 43.968 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de CORTOLIMA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fol 263 del C. de medida cautelar).

**QUINTO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.B./20', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia se notifica a las partes por correo electrónico.